

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00672-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que las entidades demandadas DJ INVESTMENT S.A.S., y EPK KIDS SMART S.A.S. (HOY AKMIOS S.A.S.), se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.), según auto de fecha 7 de noviembre de 2019, quienes solamente propusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, téngase en cuenta que la entidad ST INVESTMENT S.A.S., se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante PARCHEGGIO S.A.S., promovió proceso ejecutivo contra las entidades ejecutadas EPK KIDS SMART S.A.S. (HOY AKMIOS S.A.S.), ST INVESTMENT S.A.S., y DJ INVESTMENT S.A.S., por intermedio de apoderado judicial pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo, este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído

calendado 18 de octubre de 2019 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, las entidades demandas DJ INVESTMENT S.A.S., y EPK KIDS SMART S.A.S. (HOY AKMIOS S.A.S.), se intimaron por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.), quienes solamente propusieron recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y la entidad ST INVESTMENT S.A.S., se intimó por correo electrónico, una vez resuelta la censura presentada y mantenido el auto que libró orden de pago por proveído de fecha 8 de julio de 2021, la entidades citadas, en el término legal, no formularon medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta

los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**  
en el día de hoy **06 DE AGOSTO DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6aec0818b0f896c658a4cd9abab5dcd2bcbb23888944c2023d429c3e1bc836**

Documento generado en 05/08/2021 08:56:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**